

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1004

30 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos*, y las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para conceder estatus regular en el servicio de carrera a los empleados transitorios que ocupan, por más de cinco (5) años puestos vacantes con funciones permanentes del servicio de carrera o de duración fija, si cumplen con las disposiciones estatuidas, en las agencias cubiertas por el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto, instituido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*"; ordenar a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a adoptar conjuntamente la reglamentación de conformidad a los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*" es la ley principal que rige todo lo concerniente a la administración de los recursos humanos en el Servicio Público. A tenor con el citado estatuto se dispone

que la política pública del Gobierno de Puerto Rico como patrono es que el mérito es el principio rector del Servicio Público.

En el contexto antes mencionado la Ley Núm. 8-2017, antes citada, contempla la existencia de dos (2) servicios para la administración de los recursos humanos: de carrera y de confianza. El servicio de carrera es el que tiene como base el Principio de Mérito y sus cinco (5) áreas esenciales. A tenor con la Artículo 6, Sección 6.3, de la Ley Núm. 8-2017, el reclutamiento y selección para puestos de carrera, como área esencial al Principio de Mérito, deberá llevarse a cabo mediante un proceso en virtud del cual los aspirantes conozcan sobre las oportunidades de empleo y compitan en igualdad de condiciones. En ese sentido, nuestra Administración ha comenzado a gestionar el reclutamiento a través del portal <https://www.empleos.pr.gov/> para impartir agilidad y mayor transparencia al proceso de solicitud y la evaluación de los solicitantes de empleo.

Sin embargo, en ocasiones surgen situaciones imprevistas y de emergencia que resultan imposibles de atender mediante el mecanismo de reclutamiento ordinario establecido para el servicio de carrera, por lo que se justifica, como excepción, la existencia de empleados con nombramientos transitorios en puestos de duración fija o en puestos permanentes vacantes. En ese contexto, los empleados transitorios, por la propia naturaleza de su origen, no se encuentran cobijados por normas de reclutamiento estatuidas para el servicio de carrera. Ello implica que solo se les requiere reunir los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia de trabajo exigidos para la clase de puesto en las que se les nombrara.

Nótese que, aunque siempre resultan ser una excepción, los empleados transitorios representan un apoyo para que las entidades públicas puedan brindar los servicios que la ciudadanía requiere y necesita. En ese sentido, tradicionalmente se ha dividido a los empleados transitorios entre aquellos que se emplean transitoriamente en un puesto en el servicio de carrera por razón de que el empleado que lo ocupa oficialmente no esté hábil o disponible para realizar las funciones del puesto y los empleados transitorios que están en puestos de duración fija por necesidades temporeras, de emergencia o imprevistas, o

destinados a programas o proyectos *bona fide* de una duración determinada, que aunque diseñados para un determinado término, la realidad es que se extienden consecutivamente. De igual modo, con referente a los puestos de carrera, existen empleados transitorios a los cuales se les ha venido nombrando consistentemente a para cubrir necesidades permanentes que ameritan la creación de un puesto pero que por diversas razones ello no ha ocurrido. Tal acción resulta en que se mantenga a estos empleados en la categoría de empleado “transitorio”, sin reconocer sus aportaciones y valía para la consecución del servicio que brinda cada agencia en la cual estos laboran.

Representando los empleados transitorios un recurso importante para la provisión de los servicios que ofrecen las entidades públicas, es pertinente y necesario proveerles estatus regular mediante un nombramiento en el servicio de carrera, si cumplen con el término que dispone esta legislación y la autoridad nominadora certifica que su desempeño durante dicho periodo ha sido favorable. Esta acción reconoce el carácter excepcional de los nombramientos transitorios, en torno a los cuales históricamente se ha reconocido que no pueden representar la norma de reclutamiento en el servicio público, pero a la vez reconoce que, como estatuido por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, ya estos empleados cumplieron con el requerimiento inicial de reunir los requisitos mínimos de preparación académica y de experiencia que se establezcan para la clase de puesto correspondiente.

Para poder realizar esta transacción, se observará la normativa y disposiciones que promulguen en conjunto la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con lo que ordena el presente precepto y en el marco de sus respectivas leyes orgánicas en cuanto no sean incompatibles con lo que aquí se ordena.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Naturaleza excepcional de los nombramientos transitorios.

1 A partir de la vigencia de esta legislación, todo nombramiento transitorio que
2 requiera una agencia por necesidades urgentes del servicio o que conciernan a servicios
3 relativos a la salud, seguridad, educación o cualquier otro que implique mantener el
4 bienestar de la ciudadanía, deberá obtener la autorización previa de la Oficina de
5 Gerencia y Presupuesto y ser solicitado a la Oficina de Administración y
6 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Las
7 disposiciones sobre nombramientos transitorios serán interpretadas de conformidad
8 con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, cualquier otra legislación aplicable
9 referente al control fiscal y la normativa promulgada por los referidos organismos.

10 Las agencias e instrumentalidades evitarán al máximo mantener puestos transitorios.

11 Artículo 2.- Cambio de estatus de los empleados transitorios.

12 Todo empleado transitorio que haya ocupado hasta el 31 de diciembre de 2022
13 un puesto de duración fija con funciones permanentes del servicio de carrera por un
14 periodo de cinco (5) años, lo que implica que, de estar vacante el puesto, ha superado
15 con creces el periodo probatorio del mismo, pasará a ocupar, efectivo el 1 de julio de
16 2023, el puesto de manera permanente con estatus regular, o uno similar al que
17 ocupaba, en el servicio de carrera en el Sistema de Administración y Transformación de
18 Recursos Humanos que estatuye la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, sujeto a las
19 condiciones que se establecen en esta Ley.

20 A tenor con el aspecto presupuestario, la evaluación de los casos concernidos y el
21 trámite del cambio de estatus de los empleados transitorios que correspondan, se

1 establecerá un periodo de seis (6) meses, de enero a junio de 2023, para conformar los
2 procedimientos adecuados y necesarios para tal mandato.

3 Artículo 3.- Requisitos para tramitar el cambio de estatus de los empleados
4 transitorios.

5 Para poder otorgar el estatus regular a un empleado transitorio se requerirá lo
6 siguiente:

7 (a) Haber prestado servicios de forma continua en un puesto de duración fija con
8 estatus transitorio por un período de cinco (5) años. El Director de la Oficina de
9 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
10 Rico establecerá mediante reglamento las normas que estime necesarias para diligenciar
11 la evaluación relativa al tiempo acreditable bajo este requisito.

12 (b) Los servicios como empleado transitorio deben haber sido prestados en
13 programas gubernamentales, según éstos se desglosan en el Presupuesto de Gastos del
14 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el presupuesto de gastos de la
15 agencia correspondiente, independientemente de si éstos se sufragan con fondos
16 estatales, federales o combinados.

17 (c) Poseer los requisitos mínimos de preparación y experiencia para la clase de
18 puesto a que se asignan sus funciones y reunir las condiciones generales para ingreso en
19 el servicio público, a tenor con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

20 (d) La autoridad nominadora realizará una evaluación del empleado en el puesto
21 transitorio para asegurarse que cumpla con lo dispuesto en el primer párrafo del
22 presente artículo para adquirir la condición de empleado regular de carrera y certificará

1 que los servicios han sido satisfactorios. Esta determinación se tomará considerando las
2 evaluaciones del empleado y las acciones correctivas, si alguna, que surjan del
3 expediente del empleado. Cualquier empleado transitorio elegible que se vea afectado
4 por una determinación de la agencia respecto a los derechos que le concede esta Ley
5 podrá apelar ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

6 (e) Si la autoridad nominadora determina que los servicios del empleado no han
7 sido satisfactorios, que éste no reúne los requisitos mínimos del puesto para el cual será
8 nombrado o las condiciones generales para ingreso al servicio público, deberá contar
9 con la evaluación en sus méritos del Director de la Oficina de Administración y
10 Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, antes de
11 notificar al empleado cualquier determinación al respecto.

12 Artículo 4. - Exclusiones.

13 Por la propia naturaleza del nombramiento transitorio, las disposiciones de esta
14 ley no aplicarán en los siguientes casos de nombramientos transitorios de duración fija:

- 15 1. Conforme dispuesto en la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, Artículo 6,
16 sección 6.3, inciso (3)(j), sub incisos (1), (3), (4) y (5). Nótese que en las
17 situaciones descritas se presume que el puesto tiene un incumbente que,
18 por no estar hábil para ejercer sus funciones, produjo la vacante
19 temporera.
- 20 2. Puestos transitorios de las corporaciones públicas, municipios o agencias
21 excluidas de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

1 El cambio a estatus regular para los empleados transitorios elegibles que conlleva
2 la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estará sujeto a la
3 disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de
4 Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
5 (AAFAF), creada al amparo de la Ley Núm. 2-2017, según enmendada. Así también, por
6 ser salarios recurrentes, los fondos necesarios para su implantación deberán ser
7 consignados en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal. La Oficina de
8 Administración y Transformación de los Recursos Humanos velará por los análisis
9 técnicos que se deberán impartir a las transacciones que se autorizarán, de manera que
10 respondan al Plan de Clasificación y Retribución Uniforme vigente.

11 Artículo 7. - Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
13 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción,
14 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
15 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
16 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
17 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

18 Artículo 8. - Derogación.

19 Cualquier disposición legal incompatible con lo dispuesto esta Ley queda
20 expresamente derogada y no surtirá efecto alguno.

21 Artículo 9. - Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.